

ANÁLISIS DEL CASO MAPIRIPÁN

4

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó al brigadier general Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y al entonces mayor —hoy teniente coronel en retiro— Hernán Orozco Castro a título de autores (comisión por omisión), en consideración a que ostentaban la posición de garante de la población de Mapiripán. Expresó:

Para hechos acaecidos con anterioridad al Código Penal de 2000, por ejemplo, en casos similares de “masacres” cometidas por los grupos armados al margen de la ley con la participación omisiva de miembros de la fuerza pública, se ha aplicado tal categoría jurídica, pues desde el propio bloque de constitucionalidad el Estado se constituye en garante, posición que se materializa a través de sus agentes o servidores públicos.⁸⁷

Ello impone determinar previamente la competencia del sujeto, esto es, si le correspondían los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos ante ciertos riesgos y, de esa forma, evidenciar si el resultado era evitable y cognoscible.

La Corte enfatiza que la determinación de responsabilidad penal en cabeza de Uscátegui no deriva de que tuviera o no mando operacional o administrativo en la zona en donde sucedieron los hechos, sino de la circunstancia incontrovertible y objetiva respecto a que tuvo oportuno, amplio, detallado y suficiente

⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia SP7135-2014 del 5 de junio de 2014, Radicación 35113*.

conocimiento de los muy graves acontecimientos que se desarrollaban o apretaban a desarrollarse en ese escenario y, sin embargo, de manera extraña e inexplicable, omitió un comportamiento que es predicable de cualquier ciudadano de bien, pues no se demanda que él fuera a repeler la inminente masacre de ciudadanos inermes, sino que, cuando menos, advirtiera de ello a quienes pudieran acudir —tropas en la zona— o tomar las decisiones necesarias para contrarrestar el daño —superiores suyos—.

Desde luego que a un militar de rango superior —conocedor de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que signan su labor— le es exigible, no apenas esperable, que ese conocimiento oportuno condujera a un mínimo de actividad, en aras de proteger a una comunidad a punto de ser sacrificada en su vida y bienes más valiosos.

Nunca el procesado o su defensa han podido explicar qué particular circunstancia pudo operar para que guardara absoluto silencio al punto de omitir cualquier información a sus subalternos, compañeros o superiores. La Corte tampoco encuentra explicación plausible diferente a la de omitir un deber funcional y constitucional de proteger a los habitantes de Mapiripán.⁸⁸

Frente a la participación de los miembros de las Fuerzas Militares y la participación de las Autodefensas en el caso Mapiripán, la Sala de Casación Penal sostuvo:

El fallador de segundo grado, en efecto, destacó el aporte efectivo de los militares para la realización del hecho criminal ejecutado por las autodefensas, para tenerlos como coautores impropios por acción, al concluir que hicieron parte de una maquinación que arbitraria y dolosamente dejó desprotegida a la población de Mapiripán, de manera que no sólo fue la “inercia militar”, sino la activa intervención en distribución de tareas para facilitar la incursión armada en el municipio.

De acuerdo con los argumentos del *ad quem*, la intervención de los militares implicados en la ejecución de las conductas delictivas no solo fue un comportamiento de comisión por omisión fincado en la posición de garante, ya que formaron parte del acuerdo criminal al que debieron llegar los paramilitares con las autoridades castrenses del lugar para atacar a los habitantes, trasladarse desde el

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia SP7135-2014 del 5 de junio de 2014, Radicación 35113*, folios 120-121.

otro extremo del país y permanecer en la localidad por un lapso de cinco días con plena libertad para cometer los lamentables hechos.⁸⁹

Tanto en la acusación como en la condena se pondera la falta absoluta de actuación del brigadier general, conducta omisiva propia del incumplimiento de deberes, solo que aquella es propia de la posición de garante, en tanto que en esta es parte del plan criminal.⁹⁰

Lo que corresponde es ajustar o aclarar que la condena por los delitos concursales atentatorios de los bienes jurídicos de la vida y la libertad personal no se les imputa a los militares enjuiciados Uscátegui Ramírez y Orozco Castro como obra positiva de ellos, sino que su comportamiento omisivo, ante la relación de equivalencia frente a la acción positiva de los tipos penales que ejecutaron los miembros del grupo de autodefensas, se asimila a efectos de predicar su responsabilidad a título de autores de los mismos. En estas condiciones, el reproche obliga a la Sala a aclarar que la responsabilidad penal se atribuye a título de autor, lo que no afecta las garantías de los procesados.⁹¹

Concluyó de la siguiente manera:

Como ha quedado visto, habiéndose descartado la alianza del procesado con el grupo de autodefensa que ejecutó la masacre y sometió a la población de Mapiripán durante varios días, realidad fáctica que conllevó a que desde la instrucción se le precluyera la investigación por el delito de concierto para delinquir, es que en esta sede extraordinaria, la Corte desecha la coautoría derivada para el General en retiro Jaime Humberto Uscátegui Ramírez en el fallo de segunda instancia, quedando claro que su grado de participación lo es a título de autor de un delito de omisión impropia.⁹²

Lo primero que debemos indicar, como lo hicimos en la introducción de esta investigación, es que nos apartamos parcialmente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Estamos de acuerdo con el sentido del fallo de carácter condenatorio contra Uscátegui Ramírez y Orozco Castro, pero no a título de autores (comisión por omisión) por la posición de garantes que ostentaban, sino como autores mediatos dentro de una estructura de poder organizado.

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia SP7135-2014 del 5 de junio de 2014, Radicación 35113*, folios 79-80.

⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia SP7135-2014 del 5 de junio de 2014, Radicación 35113*, folio 81.

⁹¹ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia SP7135-2014 del 5 de junio de 2014, Radicación 35113*, folios 85-87.

⁹² Corte Suprema de Justicia, *Sentencia SP7135-2014 del 5 de junio de 2014, Radicación 35113*, folios 266-267.

Llegamos a esta conclusión a partir de los hechos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mapiripán por lo siguiente:

1. En los hechos de Mapiripán no solo participaron los dos oficiales condenados por la Corte Suprema de Justicia, sino también otros funcionarios del Ejército Nacional de diferentes rangos que, en conjunto con su acción y omisión, dieron lugar a una estructura de poder organizado dentro del Ejército.⁹³

⁹³ “96.30. El 12 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares procedentes de Neclocí [sic] y Apartadó y fueron recogidos por miembros del Ejército sin que éstos últimos practicaran ningún tipo de control.

96.31. Según la Fiscalía General de la Nación, el Ejército colombiano permitió el aterrizaje de las aeronaves que transportaban a dichos paramilitares, sin practicar ningún tipo de registro o anotación en los libros, y que abordaran libremente los camiones que allí esperaban al grupo, ‘como si se tratara de una operación militar, exceptuada habitualmente de este control’.

96.32. El Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta Mapiripán. Los paramilitares fueron transportados desde el aeropuerto en dos camiones tipo ‘reo’ de los que usualmente utiliza el Ejército, los cuales fueron autorizados para acceder a la pista ante una llamada efectuada por una persona que se identificó como oficial del Batallón ‘Joaquín París’. Los camiones se dirigieron a un paraje cercano a la llamada ‘Trocha Ganadera’ que conduce al llano y selva adentro. En la carretera, se les unieron paramilitares de Casanare y Meta y desde allí, por vía fluvial, pasando por ‘El Barracón’ —donde se encontraban la Brigada Móvil II y la Infantería de Marina— continuaron su recorrido sin inconvenientes hasta Charras, en la orilla opuesta al río Guaviare, frente a Mapiripán. Durante el recorrido de San José del Guaviare a Mapiripán los miembros del grupo paramilitar transitaron sin ser detenidos por áreas de entrenamiento de las tropas de la Brigada Móvil II, esta última bajo el mando del Coronel Lino Hernando Sánchez Prado..

96.35. Al amanecer del 15 de julio de 1997, más de 100 hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Los hombres que conformaban el grupo paramilitar vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, portaban armas de corto y largo alcance, cuyo uso era monopolio del Estado, y utilizaban radios de alta frecuencia.

96.39. Los testimonios de los sobrevivientes indican que el 15 de julio de 1997 las AUC separaron a 27 personas identificadas en una lista como presuntos auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las FARC y que estas personas fueron torturadas y descuartizadas por un miembro de las AUC conocido como ‘Mochacabezas’. Los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a los habitantes de dicho municipio, y torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare. Además, una vez concluida la operación, las AUC destruyeron gran parte de la evidencia física, con el fin de obstruir la recolección de la prueba.

96.50. Por su parte, Carlos Castaño Gil, jefe del grupo paramilitar, manifestó a los medios de comunicación que lo acontecido en Mapiripán ‘fue el combate más grande que han tenido las autodefensas en su historia. Nunca habíamos dado de baja a 49 miembros de las FARC ni recuperado 47 fusiles. Va a haber muchos más Mapiripanes.

96.42. La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido mucha de la evidencia física”. Corte Suprema de Justicia, *Sentencia SP7135-2014 del 5 de junio de 2014, Radicación 35113*, folios 266-267.

Por ello, no se puede decir, como lo hace el Alto Tribunal, que el actuar de Uscátegui Ramírez y Orozco Castro solo fue de comisión por omisión, dada su posición de garantes.

En los hechos descritos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que, dentro de esa estructura de poder organizado, el Ejército incurrió en lo siguiente:

- Falta de controles en vuelos aéreos desde Necoclí y Apartadó hasta el aeropuerto de San José de Guaviare.
- Recepción de paramilitares en el aeropuerto de San José de Guaviare.
- Omisión de controles de los paramilitares procedentes de Necoclí y Apartadó.
- Traslado de paramilitares desde el aeropuerto de San José del Guaviare en camiones tipo REO —de los que utiliza el Ejército— a un paraje cercano a la llamada trocha ganadera, que conduce al llano y selva adentro.
- Facilitación del encuentro de los paramilitares procedentes de Necoclí y Apartadó con los paramilitares de Casanare y Meta.
- Favorecimiento del traslado de los paramilitares de Necoclí, Apartadó Casanare y Meta por vía fluvial; pasaron por El Barrancón —donde se encontraban la Brigada Móvil II y la Infantería de Marina— y continuaron su recorrido sin inconvenientes hasta Charras, en la orilla opuesta al río Guaviare, frente a Mapiripán.
- Tolerancia para que el grupo de paramilitares rodeara y atacara a Mapiripán.
- Consentimiento al porte de armas de corto y largo alcance por parte de los paramilitares, cuyo uso es monopolio del Estado.
- Aceptación de la permanencia de los paramilitares en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997.
- Admisión de que durante ese lapso los paramilitares dieran muerte a unas 49 personas y arrojaran sus restos al río Guaviare.
- Aquiescencia de la destrucción de gran parte de la evidencia física por parte de los paramilitares, con el fin de obstruir la recolección de la prueba.

2. La estructura de poder organizada a la que hacemos referencia requirió de un plan previo y de un conjunto de acciones y de omisiones con las cuales se brindó apoyo a los paramilitares y se abandonó a su suerte a la población de Mapiripán.⁹⁴
3. En lo relacionado con los condenados Uscátegui Ramírez y Orozco Castro, más que una comisión por omisión dada su posición de garantes, como lo señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se advierte la existencia de una estructura de poder organizado dentro del Ejército, razón por la cual estos dos altos funcionarios debieron ser condenados a título de autores mediatos.

De acuerdo con la posición de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en este caso, podríamos decir que al brigadier general Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y el entonces mayor —hoy teniente coronel en retiro— Hernán Orozco Castro, por sus funciones constitucionales como servidores públicos y como oficiales del Ejército, les es atribuible responsabilidad debido a su posición de garantes y, en consecuencia, debían responder por sus omisiones.

Sin embargo, al revisar los hechos, advertimos que para llegar a la masacre de Mapiripán, más que una “simple omisión” de parte de los funcionarios mencionados, existió una estructura antijurídica de poder organizado dentro del Ejército; esta se integró con acciones y omisiones armonizadas en una serie de cadenas de mando, razón por la cual la omisión atribuible a los condenados no debe ser atada a los delitos de comisión por omisión, sino al conjunto de acciones y omisiones que se ejecutan dentro de una estructura de poder organizado para cometer crímenes internacionales.

⁹⁴ “96.43. La incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto minuciosamente planeado desde varios meses antes de la masacre, ejecutado con previsiones logísticas y con la colaboración, aquiescencia y omisión de miembros del Ejército. La participación de agentes del Estado en la masacre no se limitó solamente a facilitar el ingreso de las AUC a la región, ya que las autoridades tuvieron conocimiento del ataque perpetrado contra la población civil en Mapiripán y omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad.

96.44. Las omisiones de la VII Brigada no se equiparaban a un simple incumplimiento de su deber legal de controlar la zona, sino que, según la Fiscalía General de la Nación, involucró ‘abstenciones en necesaria connivencia con la agrupación armada ilegal, así como en actitudes positivas eficaces tendientes a que los paramilitares logaran su propósito, pues indudablemente sin ese concurso no hubieran logrado actuar’. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*.

Sin duda alguna, esas unidades del Ejército que permitieron tales acciones y omisiones en favor de los paramilitares y en perjuicio de la población de Mapiripán actuaron al margen del ordenamiento jurídico, ya que los órganos directivos y ejecutivos se movieron por esa vía.

Ahora bien, ¿por qué, si la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ya había evolucionado en su jurisprudencia sobre la autoría mediata en aparatos de poder organizados,⁹⁵ no la aplicó en este caso?

Con fundamento en los hechos analizados y en el estudio jurisprudencial y doctrinal, sostenemos que tanto el Ejército como el grupo paramilitar actuaron dentro de una estructura de poder organizado, lo que puede aplicarse por la autoría mediata.

.....
⁹⁵ Corte Suprema de Justicia, *Sentencia SP1432-2014 del 12 de febrero de 2014*.